

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 12/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservatari: Feja 01-19
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción I LETA/PG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Firma del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tessari
Arrendatario: Gobernador Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de duplicación:
Nombre, Cargo y Firma del Servidor público:
Lic. Beatriz Vilalta Meza Leiva
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 12 días del mes de Mayo del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIFIA/0007/16-IA, de fecha 25 de Enero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES Y AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA 25°34'34.01"LN Y 109°06'41.26"LW, EN ISLAS (CONOCIDA COMO ISLA EL MAVIRI), DENTRO DE LOS LIMITES DEL AREA NATURAL PEROTEGIDA DENOMINADA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, SINDICATURA DE TOPOLOBAMPO, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO Y ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/007/16, de fecha 29 de Enero de 2016.

TERCERO.- Que el día 01 de Abril de 2016, a la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del [REDACTED], le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA-054/16 IA, de fecha 18 de Marzo de 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

CUARTO.- En fecha 22 de abril del año 2016, comparece la [REDACTED], compareciendo en carácter de Propietaria del [REDACTED], haciendo diversas manifestaciones a su favor, mismo que fue admitido a través de proveído de fecha 25 de Abril del año 2016, así mismo se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- Que del acta de inspección No. IA/007/16, de fecha 29 de Enero de 2016, se desprenden los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones del [REDACTED] terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenadas geográficas: [REDACTED] les fueron tomadas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración: WGS84, en domicilio conocido [REDACTED]

[REDACTED] en donde procedimos a identificarnos plenamente con la C. Olivia Esquivel Leal en su carácter de encargada de dicho restaurante que se inspecciona y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección no. SIIFIA/0007/16-IA de fecha 25 de Enero de 2016, la cual tiene por objeto: verificar que las obras, actividades, rellenos o afectación al ecosistema costero zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, realizadas en el terreno antes mencionado [REDACTED] ubicado en Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de dicho restaurante y terreno inspeccionado antes mencionado en compañía de la visitada y de los testigos de asistencia en donde se observa que el terreno cuenta con una medida de 99 metros de largo por 60 metros de ancho (5940 metros cuadrados) el cual cuenta con el siguiente polígono: 1.- 25° 34' 36.7" LN y 109° 06' 40.6" LW, 2.- 25° 34' 35.2" LN y 109° 06' 39.0" LW, 3.- 25° 34' 32.8" LN y 109° 06' 41.2" LW, 4.- 25° 34' 34.2" LN y 109° 06' 43.1" LW, en donde se observa dentro de este polígono que se llevo a cabo la instalación de 4 palapas la primera se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25° 34' 34.6" LN y 109° 06' 42.1" LW, la cual esta construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 6 postes de madera con una medida de 6 metros de largo por 3.50 metros de ancho (21 metros cuadrados) con una altura de 3.60 metros, la segunda palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25° 34' 33.4" LN y 109° 06' 41.2" LW la cual esta construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9 metros cuadrados) con una altura de 3.60, la tercera palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25° 34' 33.1" LN y 109° 06' 41.2" LW la cual esta construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9 metros cuadrados) con una altura de 3.60 haciendo mencion que la segunda y la tercera pala cuentan con las mismas medidas y características de construcción estando separada una de la otra a una distancia de 3 metros, la cuarta palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25° 34' 34.3" LN y 109° 06' 40.6" LW, la cual se encuentra instalada arriba del techo de [REDACTED] es decir en la segunda planta, esta palapa esta construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, soportada sobre 14 postes de madera con una medida de 13.50 metros de largo por 5.60 metros de ancho (75.6 metros cuadrados) con una altura de 4.50 metros, existiendo una afectación de impacto ambiental de 114.6 metros cuadrados por la instalación de estas 4 palapas en [REDACTED], acto seguido se procedió a solicitarle a la visitada nos presente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifiesto de viva voz no contar con dicha autorización solicitada.

Se observa que el [REDACTED] colinda al norte con calle de acceso de vialidad a la Isla El Maviri, al sur con andador de madera y Playa de la Isla El Maviri, al este y al oeste con terrenos de ZOFEMAT de Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa). Se anexan fotografías al presente cuerpo del acta de inspección.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Derivado del análisis de los hechos u omisiones, se desprende que el establecimiento [REDACTED] realizo dentro de un área total de 5,940.00 m², las siguientes obras y actividades las cuales consisten en la construcción ya funcional de 4 palapas, la primera se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.6"LN y 109°06'42.1"LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma de 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 6 postes de madera con una superficie de 6 metros de largo por 3.50 metros de ancho (21.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la segunda palapa se encuentra ubicada en las coordenada geográficas: 25°34'33.4"LN y 109°06'41.2"LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportado sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la tercera palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'33.1"LN Y 109°06'41.2"LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la cuarta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.3"LN y 109°06'40.6"LW, la cual está instalada arriba del techo del restaurante la Isla es decir en la segunda planta y esta construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, soportado sobre 14 postes de madera con una medida de 13.50 metros de largo por 5.60 metros de ancho (75.6 m²) con una altura de 4.50 metros, existiendo una afectación ambiental de 114.6 metros cuadrados por la instalación de estas 4 palapas en restaurante la Isla; encontrándose dichas obras en domicilio conocido, Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias de la fauna silvestre en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Lo anterior sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1. Infracción prevista en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el artículo 5 incisos R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por la [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/007/16, de fecha 29 de Enero de 2016, argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento, mismos que a continuación serán valorados el termino de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, teniéndose por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha 22 de abril del año 2016, comparece la [REDACTED], compareciendo por su propio derecho y manifiesta lo siguiente:

. . . En el mes de Septiembre del 2009, solicite por Oficio ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la CONANP, autorización para realizar actividades comerciales consistente en ventas de alimentos preparados en el restaurant La Isla y obtuve la Autorización correspondiente el 18 de diciembre del 2009 en Oficio Num.F00.DRNYAGC.-328/2009 y se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes señaladas en dicha autorización y hemos renovado la autorización año con año. . . con respecto a la colocación de las cuatro palapas que se instalaron en el perímetro del [REDACTED] lo considere que era necesario para poder dar mayor atención al visitante y al turismo que nos visita ya que dichas palapas se encuentran en terrenos naturales. Haciendo el comentario que se me hizo fácil colocar las cuatro palapas en referencia. . . a partir del levantamiento del Acta de Inspección de PROFEPA, me di a la tarea de solicitar ante la SEMARNAT el requisito necesario para la obtención de la Manifestación de Impacto Ambiental. . . .

En cuanto a lo manifestado por el promovente es de decirse que si bien es cierto cuenta con Autorización Vigente para realizar Actividades comerciales consistentes en la venta de alimentos preparados, en las Islas Las Animas (El Maviri), otorgada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, también lo es que la misma no le autoriza haber construido cuatro palapas ya multicidadas, mismas que son motivo del presente procedimiento, así como no presenta su Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual no desvirtúa las irregularidades por las cuales fue emplazada

Además en cuanto a lo manifestado por el promovente siendo esto lo siguiente. . . Con respecto a la colocación de las cuatro palapas que se instalaron en el perímetro del [REDACTED] lo considere necesario para poder dar mayor atención al visitante y al turismo

que nos visita. . . Se me hizo fácil colocar las cuatro palapas en referencia . . . es decirse que como manifiesta en su alegato acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, derivado de que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la referida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo presenta la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Autorización de Oficio No [REDACTED] de fecha 18 de diciembre 2009, dirigido a la [REDACTED], expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Prorroga de Autorización de Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de Noviembre 2010, dirigido a la [REDACTED] expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Autorización de Oficio No. [REDACTED] de fecha 08 de noviembre de 2011, dirigido a la [REDACTED] expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Prorroga de Autorización de Oficio No. [REDACTED] de fecha 09 de noviembre 2012, dirigido a la [REDACTED] expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Autorización de [REDACTED] de fecha 08 de noviembre 2013, dirigido a la [REDACTED] expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Prorroga de Autorización de Oficio No. [REDACTED] de fecha 28 de octubre 2014, dirigido a la [REDACTED] expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Autorización de Oficio No. [REDACTED] de fecha 02 de diciembre 2015, dirigido a la [REDACTED] ez, expedida por el Director Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Inscripción en el RFC Cedula de Identificación Fiscal a nombre de [REDACTED] con Clave de R.F.C. [REDACTED] expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Credencial para Votar Folio No. 0000093294996 a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

En cuanto a las documentales publicas descritas en el puntos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las cual en términos de los artículos 93 fracciones II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de que acredita que efectivamente tal y como lo manifiesta el promovente contaba con presente ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Aviso de no requerimiento de Autorización en materia de Impacto Ambiental, mas no desvirtúa la infracción por la cual fue emplazado, toda vez que no Presento dicha autorización expedida por Semarnat.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En cuanto a la documental publica descrita en el punto No. 8, la cual en término de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para el efecto de que la interesada acredita que está dada de alta ante el SAT.

En cuanto a la documental publica descrita en el punto No. 9, la cual en término de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para el efecto de que la interesada acredita su ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se concluye que el visitado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA-054/16-IA, de fecha 18 de Marzo de 2016, incumpliendo con lo contemplado en el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5º inciso R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismos que textualmente mencionan lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de...

Con lo anterior queda de manifiesto que la obligación de la [REDACTED], [REDACTED], A, lo era el contar con la AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las obras encontradas, motivo del presente procedimiento, por lo cual con los argumentos vertidos y las pruebas aportadas no desvirtúa la infracción por la que fue emplazado.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes



(eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz
Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la [REDACTED]

se encuentra realizando obras y actividades las cuales consisten en la construcción ya funcional de 4 palapas, la primera se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.6''LN y 109°06'42.1''LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma de 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 6 postes de madera con una superficie de 6 metros de largo por 3.50 metros de ancho (21.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la segunda palapa se encuentra ubicada en las coordenada geográficas: 25°34'33.4''LN y 109°06'41.2''LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportado sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la tercera palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'33.1''LN Y 109°06'41.2''LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la cuarta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.3''LN y 109°06'40.6''LW, la cual está instalada arriba del techo del restaurante la Isla es decir en la segunda planta y está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, soportado sobre 14 postes de madera con una medida de 13.50 metros de largo por 5.60 metros de ancho (75.6 m²) con una altura de 4.50 metros, existiendo una afectación ambiental de 114.6 metros cuadrados por la instalación de estas 4 palapas en restaurante la Isla; encontrándose dichas obras en domicilio conocido, Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias de la fauna silvestre en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Lo anterior sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió

que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/007/16, de fecha 29 de Enero de 2016, en donde se asentó que la [REDACTED]

[REDACTED], se encuentra realizando obras y actividades en un área total de 5,940.00 m², las siguientes obras y actividades las cuales consisten en la construcción ya funcional de 4 palapas, la primera se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.6"LN y 109°06'42.1" LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma de 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 6 postes de madera con una superficie de 6 metros de largo por 3.50 metros de ancho (21.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la segunda palapa se encuentra ubicada en las coordenada geográficas: 25°34'33.4"LN y 109°06'41.2" LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportado sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la tercera palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'33.1"LN Y 109°06'41.2" LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la cuarta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.3"LN y 109°06'40.6" LW, la cual está instalada arriba del techo del restaurante la Isla es decir en la segunda planta y está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, soportado sobre 14 postes de madera con una medida de 13.50 metros de largo por 5.60 metros de ancho (75.6 m²) con una altura de 4.50 metros, existiendo una afectación ambiental de 114.6 metros cuadrados por la instalación de estas 4 palapas en restaurante la isla; encontrándose dichas obras en domicilio conocido, Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias de la fauna silvestre en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Lo anterior sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED]

[REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual

cuenta con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] A, en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], el cual se encuentra realizando obras y actividades en un área total de 5,940.00 m², las siguientes obras y actividades las cuales consisten en la construcción ya funcional de 4 palapas, la primera se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.6"LN y 109°06'42.1" LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma de 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 6 postes de madera con una superficie de 6 metros de largo por 3.50 metros de ancho (21.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la segunda palapa se encuentra ubicada en las coordenada geográficas: 25°34'33.4"LN y 109°06'41.2" LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportado sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la tercera palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'33.1"LN Y 109°06'41.2" LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la cuarta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.3"LN y 109°06'40.6" LW, la cual está instalada arriba del techo del restaurante la Isla es decir en la segunda planta y está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, soportado sobre 14 postes de madera con una medida de 13.50 metros de largo por 5.60 metros de ancho (75.6 m²) con una altura de 4.50 metros, existiendo una afectación ambiental de 114.6 metros cuadrados por la instalación de estas 4 palapas en restaurante la isla; encontrándose dichas obras en domicilio conocido, Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias de la fauna silvestre en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, llegándose a la conclusión que las obras y actividades se encuentran dentro de un ecosistema costero de humedal de manglar; lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de

inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED]

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$9,056.96 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.), moneda nacional, equivalente a 124 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$9,056.96 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.), moneda nacional, equivalente a 124 días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro del terreno localizado tomando como referencia las coordenadas geográficas: [REDACTED]
[REDACTED]
de [REDACTED] lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:



13

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades dentro de un área total de 5,940.00 m², las siguientes obras y actividades las cuales consisten en la construcción ya funcional de 4 palapas, la primera se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.6"LN y 109°06'42.1"LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma de 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 6 postes de madera con una superficie de 6 metros de largo por 3.50 metros de ancho (21.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la segunda palapa se encuentra ubicada en las coordenada geográficas: 25°34'33.4"LN y 109°06'41.2"LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportado sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la tercera palapa se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'33.1"LN Y 109°06'41.2"LW, la cual está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, con piso natural de arena soportada sobre 4 postes de madera con una medida de 3 metros de largo por 3 metros de ancho (9.00 m²) con una altura de 3.60 metros, la cuarta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: 25°34'34.3"LN y 109°06'40.6"LW, la cual está instalada arriba del techo del restaurante la Isla es decir en la segunda planta y está construida a base de estructura de madera con techo de hojas de palma a 4 aguas, soportado sobre 14 postes de madera con una medida de 13.50 metros de largo por 5.60 metros de ancho (75.6 m²) con una altura de 4.50 metros, existiendo una afectación ambiental de 114.6 metros cuadrados por la instalación de estas 4 palapas en restaurante la

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

isla; encontrándose dichas obras en domicilio conocido, Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias de la fauna silvestre en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Lo anterior sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que la [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII



de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED]

[REDACTED], una multa por el monto total de \$18,113.92 (SON: DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS 92/100 M.N.), moneda nacional, equivalente a 248 días de salario mínimo general vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la [REDACTED]

[REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el



considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED]



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]
L [REDACTED]

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.e.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchaz.- Procurador Federal de Protección al Ambiente
c.e.p. Lic. Gabriel Caylló Díaz.- Subprocurador Jurídico, México, D.F.

